

los latinos y dediticios; y no podia en ningun caso el patrono ser privado de la herencia de esta clase de libertos.

X. Pero Justiniano en este punto ni rastro ni reliquia dejó del Derecho antiguo; porque en la constitucion que hemos citado en el título anterior, y que existe en las Basílicas, *tom. VI. pág. 593*, mandó que si un liberto ó liberta no poseía el valor de cien áureos (1), no tuviese el patrono ningun lugar en su sucesion, con tal que hubiesen hecho testamento; pero que si fallecian intestados sin dejar hijos, permaneciese íntegro el derecho de patronato de la lei de las XII Tablas. Que en los bienes de los que reuniesen mas de cien áureos, si tenian hijos herederos ó bonorum-poseedores, no compitiese al patrono ningun derecho; pero que si morian intestados ó sin hijos, fuesen llamados á toda la herencia los patronos ó patronas; mas si haciendo testamento omitian á los patronos ó patronas, consiguiesen estos por medio de la bonorum-posecion la tercera parte de los bienes (no la mitad como ántes), de manera que tuviesen esta porcion sin carga alguna, y ni aún fuesen obligados á pagar los legados ni fideicomisos á los hijos del liberto ó liberta. Ademias aquel derecho de suceder en los bienes de los libertos, lo estendió tambien Justiniano á los colaterales y cognados de los patronos hasta el quinto grado, §. 3.

(1) En lugar de los mil sestercios señalados en la lei papia pœpea, substituyó Justiniano un áureo, y esto lo hizo como intérprete. (Véase el §. 3. *Inst. h. t.*) Pero esta interpretacion está en entera oposicion con la historia, porque el áureo, segun era en tiempo del emperador, apenas correspondia á cien sestercios; y aún en tiempo de Ulpiano, diez sestercios solo componian cien áureos. Por eso el honorario de los abogados se encuentra fijado en diez sestercios en Tacito, *Ann. XI. 7*, en cien áureos en Ul. *L. 1. §. 12. ff. De extraord. cognit.* Véase Gronov. *De pecun. vet. I. 5*. Pero muchas veces en las Pandectas, de novecientos sestercios saca Triboniano cien áureos. V. Cujacio *Obs. XIX. 31.* y *ad L. 40. ff. De dolo malo.*

Inst. h. t. Finalmente, suprimiendo la condicion de los latinos y dediticios, concedió indistintamente á todos los libertinos la facultad de hacer testamento, *L. un. C. De lat. lib. toll. y L. un. C. De ded. lib. toll.*; y por tanto quitó á los patronos, ó todo su derecho, ó por lo ménos una parte considerable de la herencia, que en virtud de las leyes antiguas podian esperar.

TÍTULO IX.

DE LA ASIGNACION DE LOS LIBERTOS.

La asignacion de los libertos era como una escepcion de las leyes acerca de la sucesion de los libertos, pues lo que se dijo en general en el título anterior, de que los hijos del patrono, muerto el padre, sucedian por iguales porciones en los bienes de los libertos, se debe entender con la escepcion de que el patrono no hubiese asignado á uno de los hijos el liberto. Cuál haya sido esta asignacion, vamos á esplicarlo en este título.

I. Por Derecho antiguo eran bastante pingües los derechos de patronato, porque ademias de la esperanza de sucesion, unida con este derecho, de lo cual hemos tratado en el título precedente, se debian al patrono ciertos trabajos, donativos y atenciones. Véase Jacobo Oisel, *Ad Cui Inst. II. 9. 4. p. m. 156*. El liberto, no ménos que su hijo, estaba ademias obligado á alimentar al patrono, segun sus facultades, si este caía en pobreza, Paul. *Recept. sent. II. 32. 1. L. 5 §. 48 y L. ult. ff. De agnosc. et alend. lib.*; por lo cual los libertos ricos venian á ser como una parte del patrimonio; y en consideracion á las leyes, se creía rico aquel que tenia muchos libertos ricos.

II. Al modo pues que los padres solian dar á los hijos

cierta porcion de bienes, así tambien podian asignar á los mismos los libertos. Asignar pues un liberto era testificar el padre, de cuál de los hijos queria que fuese el liberto, *L. 107. ff. De verb. signif.* Esta asignacion no solo se hacia en testamento y en codicilos, sino tambien por via de contrato ó donacion entre vivos ó por causa de muerte, en cualesquiera palabras que fuese, en carta, en escritura, puramente, bajo condicion, y aún con el solo consentimiento, *L. 1. §. 3. y L. 7. ff. De assign. lib.* Dábase no obstante esta facultad de asignar solo al que tenia dos ó mas hijos en su potestad, §. 2. *Inst. h. t.*; y si aquel á quien habia sido asignado el liberto, hubiese sido emancipado, se desvanecia la asignacion, *L. 1. fin. ff. cod. §. 2. Inst. h. t.* Á lo cual no se opone la *L. 9. ff. h. t.*, en la cual dice Modestino, que tambien á un emancipado se puede asignar un liberto. En efecto el padre puede, si quiere, asignarle en favor de un hijo emancipado; pero si le asignare en favor de uno que estuviese en su potestad, y despues le emancipase, se considera que ha mudado de parecer, *Moril. Obs. VII. 3.*

III. Sobre esta asignacion de los libertos salió el senadoconsulto claudiano el año de Roma 798, siendo cónsules sust. (1) Veleyo Rufo y P. Ostorio Escápula, cuyas idénticas palabras nos conservó Ulpiano en la *L. 1. pr. ff. h. t.*: « Si alguno que tuviere bajo su potestad dos ó mas hijos, nacidos de legítimas nupcias, señalase respecto de un liberto ó liberta suya, á quién de sus hijos

(1) En el §. 3. *Inst. h. t.* estos cónsules son llamados Sabelio Rufo y Asterio Escápula; en la *L. 1. pr. ff. cod.* Veleyo Rufo y Ostorio Escápula, como tambien se lee en *Hub. Golzio, Fast. p. 239.* Pigh. cree haber restituido los nombres genuinos, *Ann. lib. XVIII, p. 576, tom. III,* donde al uno le llama P. Servilio Rufo, y al otro P. Ostorio Escápula; pero *Binkersh. Obs. III. p. 242,* enseña que muchas vezes se confundien los nombres *Asterio, Hasterio, Osterio, Austerio y Austero.*

« quiere que pertenezca dicho liberto ó liberta; y el que
« los manumitió entre vivos ó por testamento, dejase de
« estar en el goze de los derechos de ciudad, el tal hijo ó
« hijo será el único patrono ó única patrona, como si el
« liberto ó liberta hubiese conseguido de él ó de ella la
« libertad. Y si alguno de los hijos dejase de tener los
« derechos de ciudad y no tuviese ningun hijo, consér-
« vense á los demas hijos del que manumitió, todos los
« derechos, como si este padre nada hubiese significado
« acerca de aquel liberto ó de aquella liberta. »

IV. Segun este senadoconsulto pues cualquiera podia á su arbitrio asignar un liberto á uno de sus hijos constituidos bajo su potestad; hecho lo cual, ya no eran llamados á la sucesion todos los hijos del patrono, sino aquel á quien se le habia asignado el liberto. Este derecho quedaba tambien salvo á aquel, á quien el liberto habia sido asignado, aún cuando el patrono hubiese sufrido la capitis diminucion média; pero capite-minuido así aquel, en cuyo favor se habia hecho la asignacion, quedaban salvos los derechos de patronato á los demas hijos, de la misma manera que si el patrono nada hubiese significado sobre la asignacion del liberto, *Vinc. Gravina, De leg. et SC. LXXXII. pág. 652* y *Arn. Vinio, Comment. ad Inst. h. t.*

TÍTULO X.

DE LAS POSESIONES DE BIENES.

Hemos dicho arriba en el *lib. I. tit. II. §. 24,* que los pretores habian tratado principalmente de alterar con sus edictos las leyes bajo pretestos de equidad, y que á este fin habian introducido nuevos vocablos. De esto presen-

taremos un ejemplo en este título; porque muchas veces cuando las leyes negaban la *herencia*, daban los pretores la *posesion de bienes*, no obstante que entre estas espresiones habia poca diferencia en cuanto al efecto.

I. Como en este punto los pretores jugaban con las voces, habremos de anticipar alguna esplicacion acerca de la voz pretoria de que tratamos. Debe pues notarse que las mas de las veces se diferenciaba la espresion *bonorum possessio* de esta otra *possessio bonorum*. Aquella denota la herencia pretoria, esta significa aquella posesion que se concedia á los acreedores, legatarios y otros (1), Brissón. *De verb. signif. p. m.* 4. No observaron con todo esta diferencia Macer, *L. 4. §. ult. ff. De offic. ejus cui mand. jurisd.*, ni Paulo, *L. 35. pr. ff. De oblig. et action.* Llamábase tambien esta herencia pretoria absolutamente *posesion*; por lo cual Ulpiano intitula *De possessionibus dandis* el título XXVIII de sus *Fragments*. Respecto de cuya rúbrica observa Eschultingio, pág. 671, que el nombre *posesion* no se suele tomar simplemente en este sentido; pero denotan lo contrario la *L. 12. ff. De carbon. edict L. 77. §. 31. ff. De legat. 2.* Que algunas veces se leía tambien entre los antiguos *hereditatis possessio*, ya lo observó Cujacio en la *Obs. IV. 16.*

II. Segun Ulpiano, *L. 3. §. 2. ff. De bon. possess.*, la *bonorum-posesion*, ó posesion de bienes, es *el derecho de reclamar ó retener la posesion del patrimonio ó cosa que fué de cada uno, cuando se muere.* Mas como esta definicion sea un poco oscura, mejor será decir, que es una herencia adjudicada por edicto y arbitrio del pretor (2) á ciertas personas inhábiles por el Derecho civil.

(1) Ambos vocablos están exactamente distinguidos por el Emperador en el §. 4. *Inst. h. t.*

(2) El que hubiese estado en las facultades del pretor el dar ó negar la posesion de bienes, lo demuestran bastante algunos ejemplos, en

III. Por lo demas hai varias clases de posesiones de bienes: unas son *ordinarias*, introducidas por el pretor, *L. 3. §. ult. De carbon. edict.*; otras *extraordinarias*, que dimanaban de las leyes, senadoconsultos, constitucion de los príncipes, ó del Derecho nuevo, §. 3. *Inst. h. t.* Sobre las posesiones de bienes extraordinarios que se han derivado de las Constituciones de los príncipes, se ha de consultar á Cujacio, *Obs. XI. 14.* Las ordinarias, ó eran *edictales*, es decir, aquellas en que no habia necesidad de conocimiento de causa, *L. 30. §. 4. ff. De adquir. hered.*, *L. 1. §. 4. ff. Si tabulæ test. nullæ exstet*; ó *decretales*, que necesitaban conocimiento (1) y decreto, *L. 1. §. 7. ff. De success. edict.*, *L. 2. §. 1. ff. Quis ordo in possess. servetur*, *L. 2. §. 11. ff. ad SC. tertull. et orphit.* Una y otra se daban ó por testamento, ó abintestato: si era por testamento, entónces ó se daba contra el testamento (*contra tabulas* ó *contra lignum*), ó segun el testamento *pr. Inst. h. t.*; ó si el testamento no se habia hecho por escrito, competia la posesion de bienes, segun la nuncupacion, ó contra ella, *L. ult. C. De bonor. poss. secund. tab.*

los cuales el pretor negó dicha posesion de bienes á ciertas personas, á quienes sin embargo no habia esceptuado en su edicto. En efecto Q. Metelo, pretor, rehusaba dar á un tal Vecilio, alcahuete, la posesion de los bienes de Juvencio, segun el testamento, solo porque era alcahuete, *Val. Max. VII. 7. 7.* Á veces no obstante intercedian tambien los cónsules: así es que habiendo Genucio, sacerdote de la Gran Madre, impetrado de Cn. Oreste, pretor, una posesion de bienes, segun testamento, el cónsul Mamerco Emilio Lépidio no dudó abrogar la jurisdiccion pretoria, no por otra causa sino porque Genucio, que tenia amputadas las partes genitales, no era varon ni mujer, *Val. Max. VII. 7. 6.*

(1) Á la verdad las posesiones de bienes unas se pedian de plano, y otras en el tribunal, *L. 2. §. 1. ff. Quis ordo in bon. possess.* Pero las que exigian decreto no podia darse de otro modo que en el tribunal; porque el decreto no podia interponerse de plano, ni el conocimiento de causa se hacia sino en el tribunal, *L. 3. §. Si causa, 8. ff. De bon. possess.*

L. 4. C. De bon. possess. contra tab. Abintestado se daba, ó á los que tenían derecho legítimo, ó á los que no lo tenían por *capitis-diminucion*. Finalmente la posesion de bienes ó se daba con la cosa ó sin la cosa. *Con la cosa*, si el que la habia recibido, retenia con efecto los bienes; *sin la cosa* cuando otro por Derecho civil podia lograr la herencia. Si, por ejemplo, habiendo un heredero suyo abintestato, se daba á otro la posesion de los bienes, esta posesion era *sine re*, sin la cosa, por cuanto al heredero suyo tocaba lograr la herencia por derecho legítimo, *Ulp. Fragm. XXVIII. 13. XXIII. 6.*

IV. Por lo que mira á las posesiones de bienes que se derivan de testamento, estas, segun dejó dicho, ó se daban segun testamento, ó contra testamento. La posesion de bienes contra testamento era la primera de todas, de que habia dado disposiciones el pretor en su edicto; por lo cual siempre que se daba contra testamento la posesion de bienes, se decia que se daba *por la primera parte ó por el primer edicto*, *L. 4. y L. 12. ff. De edict. carbon. y L. 2. ff. de bon. liber.* Cuyo orden recomienda muchas veces por su equidad *Ulp. L. 2. pr. ff. De bon. poss. sec. tab.*

V. Esta posesion de bienes se daba á los hijos emancipados, preteridos por el padre en el testamento, no á los suyos, pues estos, siendo preteridos, hacen nulo el testamento, *L. 1. ff. De injust. rupt. irr. fact. test.*, á no ser que prefieran usar del remedio que les compete por Derecho nuevo, *L. 2. C. De bon. possess. contra tab.* Propiamente sin embargo esta posesion de bienes, segun dije, solo pertenece á los emancipados; porque aún cuando á estos no se les debe herencia legítima, el pretor no obstante, siguiendo la equidad natural, llamaba tambien á estos á la posesion de bienes: *L. 1. §. ult. ff. Quis ordo in bon. possess.* En la misma parte del edicto llamaba á los adoptivos; pero no á los dados en adopcion, *Ulp. Fragm. XXXVIII. 3, pues*

á estos, por cuanto habian pasado á otra familia y hogar, no los ayudaba el pretor, sino en el caso de que ellos hubiesen sido instituidos herederos por el padre natural, y otros hijos preteridos. Entónces, pidiendo estos la posesion de bienes, eran aquellos admitidos al mismo tiempo, *L. 8 §. 11. ff. De bon. possess. contr. tab. L. 4. §. 12. ff. De ventr. in poss. mittend.* Per otra parte nada importaba el que los emancipados fuesen naturales ó adoptivos, ó naturales ó póstumos, ó de primero ó de ulteriores grados, *L. 4. pr. L. 3. pr. §. 4. y sig. ff. De bon. possess. contra tab.* Por lo demas los emancipados, en habiendo alcanzado contra testamento la posesion de bienes, debian dar una caucion á sus hermanos que habian quedado bajo potestad, de que presentarian los bienes que habian tenido á la muerte del padre, *Paul. Recept. sent. V. 9. 4. Ulp. Fragm. XXV. 4.*

VI. Segun testamento se daba la posesion de bienes á aquellos, á quienes, aunque nombrados herederos, obstaba alguna sutileza del Derecho civil. Y si no hubiese ó no pudiese ninguna de aquellas personas, á las cuales competia la posesion de bienes contra testamento (1), el pretor admitia á los herederos nombrados, con tal que el testamento estuviese signado con las firmas de no ménos que siete testigos, ciudadanos romanos, *Ulp. Fragm. XXVII. 6;* porque era la única solemnidad que requeria en los testamentos el pretor. Por lo cual dice Vérres en su edicto, *Cic. Verr. I. 45*: « Si se duda acerca de la herencia, y se me presentaren las tablas de un testamento con un número de firmas no menor que el fijado por las leyes, daré principalmente la herencia segun las tablas del testamento. » Por cuyo pasaje conocemos

(1) El pretor no podia quitar su derecho á ningun heredero legítimo. Por lo cual esta posesion de bienes segun testamento no siempre se daba *cum re*, obstando el Derecho civil, *Ulp. Fragm. XXIII. 6.*

tambien que esta posesion de bienes es bastante antigua, especialmente observando en este lugar Ciceron, que dicho edicto era *traslaticio*.

VII La posesion de bienes *abintestato* se daba, no habiendo testamento, por ocho grados (1). El primero se llamó *Unde liberi*; y esta posesion de bienes se daba á los hijos, no solo emancipados y adoptivos, sino tambien á los suyos, á quienes llamaba para confirmar el Derecho civil; pero no á los dados en adopcion, *Ulp. Fragm. XXVIII. 8*. El segundo, *Unde legitimi*; y en esta parte del edicto llamaba el pretor á la posesion de bienes á aquel, á quien *corresponderia ser heredero del difunto, si este hubiese muerto intestado* (2). Tales eran los agnados, á quienes se debia la herencia, segun la lei de las XII Tablas, y tambien todos los demas, á quienes hacia herederos otra lei ó senadoconsulto, *L. 2. §. 4. L. 3. ff. Unde legit.* Á estos tambien se agregaba, segun el Derecho antiguo, el manumisor extraño, porque si uno que fuese á emancipar un hijo, le mancipase tres veces á un extraño por medio de la venta imaginaria, y este extraño manumitiese al mismo, sin que el padre natural hubiese interpuesto el pacto de fiducia sobre la remancipacion; el extraño adquiria para sí el derecho de patronato, y por tanto estaba en lugar de agnado. Véase arriba el *lib. 1. tit. XII. §. 9 y lib III. tit. VIII. §. 4*. Sin embargo á este manumisor extraño preferia el pretor diez personas, y este es el origen del tercer grado, *Unde decem personæ*. Tales eran el padre, la madre, el abuelo, la abuela, tanto pa-

(1) Ulpiano en el *Fragm. XXVIII. 7*. solo cuenta siete grados, omitiendo el grado sétimo.

(2) Estas son las propias palabras del edicto que conservó Juliano en la *L. 1. y 4. ff. Unde legitimi*; por lo cual esta posesion de bienes se llama tambien *Tum quem heredem*, por ser estas las palabras iniciales, *L. un. §. ult. ff. Ut ex legib.*

ternos como maternos, el hijo, la hija, el nieto, la nieta, así por parte de hijo como de hija, y el hermano ó la hermana, consanguíneos ó uterinos, *§. 1. Inst. h. t. Ulp.* segun el autor de la *Collat. leg. mos. et rom. XVI. 9. (1)*. Y de este capítulo dimanó la posesion de bienes de que hace mencion Valer. Máx. *VII 7. 5*. El cuarto grado era *Unde cognati*, porque aunque no llamasen á estos las leyes de las XII Tablas, *L. 1. pr. ff. Unde cogn.*, el pretor llamaba á sus allegados, y aún agregaba á estos los agnados capite-minuidos, *Ulp. Frag. XXVIII. 9*. Por el quinto *Tamquam ex familia* (2), eran llamados los agnados de patronos, á quienes por otra parte, segun las leyes de las XII Tablas, no se debia la sucesion en los bienes de los libertos, *Ulp. Frag. XXVIII. 7*. El sexto se titulaba *Pro patronis*, porque aunque hasta entónces pareciese haberse mirado bastante por los patronos y sus hijos constituidos bajo su potestad, sin embargo creyó el pretor que debia llamarlos, si acaso por el tiempo ó por repudiacion sucedia que no pudiesen presentarse apoyados por alguna de las precedentes partes del edicto. Y aún por esta parte del edicto eran tambien llamados los hijos de los patronos, con los cuales no se habia tenido cuenta en el Derecho civil. Véase á Teofr. *ad §. 1. Inst. h. t.* Eschulting. *Jurispr. vet. antejust. pág. 673*. Por lo cual no tenian por

(1) En los fragmentos de Ulpiano está omitido el grado de la posesion de bienes *Unde decem personæ*, acaso porque entónces la emancipacion se hacia interponiéndose el pacto de fiducia, no siendo por esta razon de mucho uso este edicto. Pero en las Pandectas se guarda un alto silencio sobre esta posesion de bienes, por cuanto se habia desvanecido en virtud de la constitucion de Justiniano, de que se habla en el *§. 1. Inst. h. t.*

(2) Ó mas bien *Tum quem ex familia*, porque todos estos géneros de posesion de bienes tomaron el nombre de las palabras iniciales de los capítulos del edicto. Cujac. *ad Ulp. Frag. XXVIII. 7. Jan. á Costa ad §. 2. Inst. h. t. y §. 4. Inst. Quib. mod. tut. fin.*

qué admirarse Fr. Hotomano, Bacovio, Arn. Vinio y otros varones doctísimos, de que en el edicto del pretor se llamase tantas veces á los patronos á la posesion de los bienes. El sétimo grado es *Unde vir et uxor*; pues aunque antiguamente no tuviesen los cónyuges necesidad del beneficio del pretor, haciéndose como se hacian las nupcias por confarreacion, ó por coencion, ó por uso, por cuanto entónces el marido tomaba todos los bienes de la mujer con el nombre de dote, y la mujer era respecto del marido heredera suya; (Véase arriba el *lib. 4. tit. X. §. 6. 7.*) no obstante era grande su uso desde que empezaron á ser mas raros aquellos ritos de las nupcias. Por lo demas en virtud de este edicto el marido sucedia á la mujer intestada, y la mujer al marido, si no habia nadie que por los grados anteriores fuese llamado á la posesion de los bienes, Teofr. *Ad §. 4. Inst. h. t.* Finalmente, en octavo lugar, eran llamados los *cognados del manumisor*; pues el que fuesen llamados á los bienes del hijo emancipado el padre manumisor y sus agnados y cognados, é igualmente el padre del patrono, aún cuando fuese este mismo libertino, lo manifiesta el Emperador en la constitucion tantas veces citada sobre la sucesion de los libertos, que existe en las Basílicas, *tom. VI. pág. 595.*

VIII. Hasta aquí se estendia el beneficio del pretor. Si no habia nadie á quien perteneciese la posesion de bienes, ó si aunque hubiese alguno, omitia usar de su derecho, ó no podia sacar fruto de él, ó se moria ántes de abrirse el testamento, todos los bienes, como caducos, cuasi caducos, erepticios y vacantes, se adjudicaban al pueblo por la lei papia popea, y por tanto sucedia el erario, Ulp. *Fragm. XXXVIII. 7. L. 21. L. 13 pr. y L. 15. §. 3. ff. De jure fisci.* Tacit. *Annal. III. 28.* Despues esta clase de bienes no fué ocupada en parte por el pueblo, sino por el fisco, especialment en tiempo de Adriano, *L. 20, §. 6. ff.*

De hæred. petit. Finalmente Antonino Basiano Caracalla (1) vindicó para el fisco todos los bienes caducos, Ulp. *Fragm. XVII. 2.*

IX. Habiendo el pretor introducido muchos grados de sucesion, y dispúéstolos por órden, como en cada especie de sucesion hubiese frecuentemente muchas personas de desiguales grados, para que no se difriesen las acciones de los acreedores, y á fin de que tuviesen contra quien reclamar, y que no fuesen puestos con sobrada lijereza en posesion de los bienes del difunto; habia señalado cierto tiempo determinado para pedir la posesion de los bienes, á saber, para los padres y los hijos un año, y para los demas cien dias útiles, Ulp. *XXVIII. 10. §. 4. 6. Inst. h. t.* Si los dias en que el padre habia sabido corresponderle la posesion de bienes se contaban tambien al hijo, lo disputan Cujacio *Observ. XIV. 8.* y Meril. *V. 2.* Si no se pedia dentro de estos dias, era admitido á la posesion de bienes el siguiente grado, como si no existiesen los anteriores, §. 5. *Inst. h. t. Ulp. ibid. §. 11.* Todo lo cual dimanaba del *edicto sucesorio*, del cual existe un titulo en las Pandectas.

X. Por lo demas la antigua peticion ó reconocimiento de la posesion de bienes era solemne, segun se infiere de la *L. 4. C. Comm. de success.*; y por tanto debia hacerse con ciertas palabras y fórmulas determinadas, que hoy apenas consta cuáles hayan sido, ni pudo averiguarlas Brissonio. Tampoco podia pedirse la posesion de bienes ante cualquiera magistrado, sino solo en Roma ante el pretor, y en la provincia ante el presidente, *L. 2. §. 1. sig. ff. Quis ordo in bon. posses.* Pero estas fórmulas,

(1) Despues de Ezech. Espanhemio, demostró claramente Eschultingio, *De jurisp. vet. antejust. p. 617*, que siempre que Ulpiano cita absolutamente el Emperador, ó dice Antonino, se refiere por lo regular á Antonino Caracalla.

igualmente que la necesidad de recurrir al pretor ó al presidente, fueron suprimidas por los emperadores siguientes, §. *últ. Inst. h. t.*, y especialmente por Constantino, quien escluyendo las vanas sutilezas de palabras, concedió que se pudiese recurrir á cualquier juez ó magistrado, aunque fuese municipal, interponiéndose cualquier disposicion testamentaria, *L. últ. C. Qui admitt. ad bon. possess.*

XI. Al modo que de los herederos pretorios se decia que *pedian* y *demandaban* la posesion de bienes, así tambien la *daba* el pretor, y entónces se decia que la posesion de bienes *se recibia* y *admitia*. Al darla, usaba el pretor de esta fórmula : *Doi la posesion de bienes*. Pero si la daba interponiendo un decreto, decia : *Mando entrar en los bienes* (esto es, en su posesion), Valer. Máx. VII. 7. Otra era la razon de la fórmula, *Mando estar en la posesion*, que tenia lugar, cuando el pretor enviaba á la posesion para conservar la cosa ó conservar los legados, ó porque el reo no pareciese, ó no se defendiese. Por tanto estas palabras solemnes mas bien parecen haber pertenecido á la llamada *possesio bonorum* que á la *bonorum possessio*, Brisson. *Form. V. p. 408.*

XII. Este fué el Derecho antiguo de la posesion de bienes; pero Justiniano introdujo muchas novedades sobre este particular, segun su costumbre, pues de las posesiones de bienes abintestato quitó enteramente la tercera, quinta y octava especie. De las demas mandó hacer mencion en las Pandectas, habiéndolas despues inutilizado, por haber introducido en virtud de la *Nov. CXVIII.* un nuevo método de sucesion abintestato, §. 2. *3. Inst. h. t.*

TÍTULO XI.

DE LA ADQUISICION POR ABROGACION.

Varios son los modos de adquirir universales. Cayo, *Inst. II. 2. pr.*, refiere á ellos la *herencia*, la *compra* (por la cual no entendemos con Contio el acto de caer la mujer bajo la potestad del marido, ni con Aleandro la compra de la herencia, sino la compra de los bienes del deudor, V. Jac. Oisel *Ad Caii Inst. l. c. p. m. 92.*) y la *abrogacion*. Pero Ant. Contio, *Disp. jur. civ. I. 42*, añade, y con razon, otros modos de adquirir, como la *posesion de bienes*, la *atencion de bienes para conservar las libertades*, y la que se hacia *reduciendo una mujer libre á esclavitud por el senadoconsulto claudiano*. Habiendo pues tratado hasta aquí con bastante prolijidad el Emperador de las *herencias* y *posesiones de bienes*, y quedando ya arriba suficientemente explicada la *compra de bienes*, que ya no se usaba en tiempo de Justiniano, ahora trataremos de las demas especies de adquisiciones que se hacen por una universalidad de bienes. En este titulo hablaremos de la adquisicion por *abrogacion*, en el siguiente XII de la *adicion de bienes que se hace por conservar la libertad*, y por fin en el título XIII del *senadoconsulto claudiano*.

I. Qué cosa sea abrogacion, y con qué ritos y solemnidades se debia hacer, ya lo explicámos arriba en el *lib. I. tit. XI. §. 5. sig.*; donde tambien §. 6. 7. y 18, se observó que el abrogado pasaba á otro hogar y familia, y que por lo mismo el abrogador tenia bajo su potestad al abrogado, Gel. *Noct. attic. V. 19*. Siendo así pues que la patria potestad abrazaba tambien el derecho de que todo lo que adquiriesen los hijos, no lo adquirian para sí, sino

para el padre (Véase *lib. I. tit. IX. §. 7.*), era consiguiente que el abrogador adquiriese todos los bienes y derechos del abrogado. Por lo cual se dice que por derecho tácito pasan al que abrogó, todas las cosas que habian sido del abrogado, *L. 14. pr. ff. De adapt.* Con su cabeza pues ó estado se trasferia tambien su fortuna á la familia y casa del abrogador, tanto que hasta las acciones y los nombres pasaban sin cesion, *§. 1. Inst. h. t.* No obstante el hijo era quien por derecho estricto permanecia siendo deudor, y por esta razon el abrogador no podia ser directamente demandado por deudas del hijo, *§. ult. Instit. h. t. L. pen. C. Ne ux. pro marit.*

II. Se esceptuaban no obstante aquellos derechos que solian destruirse por la capitis-diminucion. Tales eran las obligaciones de trabajos oficiales, el derecho de agnacion, el uso y el usufructo. Como todo esto se perdia por la capitis-diminucion, *L. 7. ff. De cap. demin. L. 1. ff. Quibus mod. usufr. amittatur*, Paul. *Recept. sent. III. 6. 39.* y sufrían esta capitis-diminucion todos los que se dejaban abrogar, no podia á la verdad pasar al abrogador con los demas derechos, *§. 1. Instit. h. t.*

III. Pero tambien esto lo quitó Justiniano, porque no concedió á los abrogadores la adquisicion de todos los bienes, sino solo el usufructo, conservando íntegro á los abrogados el dominio. Pero muerto el hijo abrogado, en la familia adoptiva, quiso que tambien pasara al abrogador el dominio de sus cosas, á no ser que quedasen otras personas, que por la constitucion antecudiesen al padre en aquello que no pudiese adquirirse, *§. 2. Inst. h. t.* El mismo Justiniano estableció, y con muchísimo fundamento, que el abrogador fuese demandado por los contratos del hijo abrogado, y que si no queria defender á este, fuese permitido á los acreedores poseer los bienes

del hijo, cuyo usufructo hubiera de tener el padre, *§. ult. Inst. h. t.*

TÍTULO XII.

DE AQUEL Á QUIEN SE ADJUDICAN LOS BIENES POR CAUSA DE LIBERTAD.

La adición ó adjudicacion de bienes por causa de conservar las libertades, es de tal naturaleza, que no puede entenderse sin el conocimiento de las antigüedades, Pero las costumbres que los antiguos observaban en la venta de los bienes, y otras cosas á que se hace alusion en este título, quedan ya esplicadas en otros lugares á que se remitirá aqui al lector.

I. Sucedia muchas veces que alguno, cargado de deudas, hacia testamento instituyendo heredero á un extraño, y legando al mismo tiempo á ciertos siervos la libertad, ó dándosela en fideicomiso. Si el heredero no aceptaba y repudiaba la herencia por sospechar deudas ocultas, las libertades quedaban tambien sin efecto y se destruían, *L. 2. C. De test. man. L. 1. C. De fideic. libert.*

II. Pero favoreciéndose mucho lo concerniente á la libertad, Divo Marco, emperador, estableció por un rescripto á Pompilio Rufo, que los bienes que ya no se podian vender sin ignominia del difunto, se diesen ó adjudicasen mas bien á algun siervo manumitido en el testamento (1), con la obligacion no obstante de que no solo habian de conseguir la libertad los siervos á quienes se habia dado, ya directamente, ya por fideicomiso, sino

(1) Este, á quien se adjudicaban los bienes, ni era heredero ni poseedor de bienes; pero se asemejaba á un poseedor de bienes, *L. 1. §. 21. ff. De fideic. libert.*

que tambien se habia de dar á los acreedores una caucion de pagar á cada uno *in solidum*. Y ni aún al fisco permitió el emperador que se adjudicasen los bienes de otra manera, que quedando salva la libertad á los que hubieran podido conseguirla, aceptándose la herencia. Este rescripto de Divo Marco existe íntegro en el §. 1. *Inst. h. t.* Sobre Pompilio Rufo, á quien dirigió el emperador el rescripto, disputan si fué siervo ú hombre libre. Teófilo piensa que fué siervo, *d. §. 1.* donde llama uno de aquellos que habian conseguido la libertad por testamento; pero lo niega Arnoldo Vinio, *ad d. §. 1.*, diciendo que estos nombres no convienen mejor á un siervo que los de Cayo Seyo, *L. 23, ff. De manumiss.* Pero á mí me parece que apenas debe dudarse que haya sido siervo, porque ¿quién hubiera movido á un extraño á permitir, que se le adjudicase con tan duras condiciones la herencia de Virginio Valente, sobrecargada de deudas? El nombre de Pompilio Rufo no parece dado por Divo Marco, sino por el emperador Justiniano, porque los libertinos solian tomar los nombres, ó de los manumisores, ó de aquellos de cuyo patrocinio dependian; y tal es tambien la opinion de Eguinario Baro.

III. Las causas pues de esta constitucion son, ya el favor de la libertad, ya la estimacion del difunto, que como hemos observado ántes en el *lib. II. tit. XVII. XIX. n. 41*, quedaba vulnerada con la venta de los bienes.

IV. Pero tambien á estas disposiciones añadió, segun solia, algunas el emperador Justiniano en la *L. ult. C. De testam. manum.*, en la cual estableció, 1º que el derecho de pedir la adjudicacion de bienes fuese anuo. 2º Que si muchos, dando fianzas, pidiesen á un mismo tiempo esta adjudicacion, se les adjudicasen en efecto los bienes al mismo tiempo. 3º Que se tuviese principalmente consideracion al que hubiese prometido prestarse mas. 4º Que

aquel que dentro de un año ofreciese mas que el otro, en cuyo favor se habia hecho la adjudicacion, obtuviese los bienes, reteniendo el otro la libertad. Todo lo cual esplican mas latamente los comentadores.

TÍTULO XIII.

ABOLICION DE LAS SUCESIONES QUE SE VERIFICABAN POR LA VENTA DE BIENES Y POR EL SENADOCONSULTO CLAUDIANO.

Todo lo que pudiera decirse sobre la adquisicion por la venta de bienes, ya queda tratado arriba en el *libro II. tit. XVIII y XIX. §. 11.* Observados pues los ritos allí descritos, todas las acciones y derechos del difunto pasaban al sector ó comprador de los bienes; por lo cual tambien este era demandado por los acreedores de la propia manera que el poseedor de bienes, por cuanto ambos eran sucesores pretorios, *Car. Sigon. De Judic. l. 48. p. 450. Teofr. pr. Inst. h. t.*

I. Del senadoconsulto claudiano tambien hacemos mencion algunas veces en el *lib. I. tit. III. n. 5. y lib. II. tit. XVI. núm. 8*, donde hemos explicado en compendio la ocasion de él, y su historia, de suerte que creemos que nada hai que añadir aquí, sino únicamente que la mujer libidinosa, obligada á entrar en esclavitud, juntamente con la libertad perdia todos sus bienes, §. *Institut. h. t.*; lo cual abolió Justiniano, como indigno de su siglo, *d. §. Inst. h. t.*